

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de mayo dos mil quince (2015)

<b>Radicado:</b>	05001 33 33 <b>004 2014 01879</b> 00
<b>Acción:</b>	Ejecutiva
<b>Accionante:</b>	JUAN GUILLERMO CADAVID GÓMEZ
<b>Accionado:</b>	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
<b>Asunto:</b>	Rechaza demanda/ no se corrigió, en los términos indicados, dentro de los diez (10) días concedidos.

Por medio del auto del 30 de abril de 2015, se inadmitió la demanda de la referencia, porque en criterio del Juzgado (i) en primer lugar no tiene competencia para conocer de la ejecución de actos administrativos y en segundo lugar (ii) adoleció de las copias idóneas de la sentencia para soportar el título base de recaudo, como se expuso en la actuación correspondiente.

Ahora bien, no obstante que en esta jurisdicción no está permitido completar el título base de recaudo, el Juzgado consideró que en este caso concreto se presentaba una situación particular, que podría no ser culpa de la parte actora, por tal razón inadmitió la demanda y le concedió diez (10) días para corregirla sopena de rechazo como lo ordena el artículo 170 del CPACA<sup>1</sup>.

Al respecto razonó el Juzgado:

“Ahora bien, estudiada las pretensiones y las pruebas arrojadas en el expediente se advierte, por parte de este Juzgado, que si bien el actor anuncia la existencia de una sentencia como base de recaudo, la realidad es que la misma no reposa en el expediente; empero como se asume que la ausencia de las sentencias como título es debido a la creencia de que el juez de la ejecución es el mismo que profirió el fallo, actuando por vía de excepción se inadmitirá la demanda y se concederá 10 días para que el demandante allegue los títulos correspondientes, en los términos del artículo 114 del CPC, en armonía con el auto radicado 25000-23-26-000-1999-02657-02 (33.586), del 14 de mayo de 2014<sup>2</sup>, proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el cual sostiene

<sup>1</sup>. Norma que no es distante de los artículos 299 del CPACA, en armonía con los artículos 90 y 430 del CGP.

<sup>2</sup>. IDU contra Epsilon Ltda y otro, M.P. Dr. Enrique Gil Botero.

que cuando se trata de copias de sentencias tal como lo son los laudos arbitrales, de acuerdo con la doctrina, ni las copias informal ni las copias autenticadas son suficientes para que presten mérito ejecutivo por lo que se impone que sea la primera copia y la constancia de ejecutoria.”

Vencido el término concedido por el Juzgado, el actor no corrigió la demanda aduciendo que para efectuar el cobro de las sumas dejadas de cancelar por el municipio de Medellín, se requirieron las copias auténticas, con constancia de ser las primeras del original, siendo éstas allegadas junto con la cuenta de cobro, encontrándose en imposibilidad de requerirlas por segunda vez.

Por lo anterior, solicita al Juzgado que se oficie al municipio de Medellín, para que remita las piezas procesales requeridas.

Al respecto considera el Juzgado que, en los términos del artículo 430 del CGP, la carga de la prueba en torno a la existencia del título base de recaudo es de la parte ejecutora, pues la norma es clara en señalar: **“presentada la demanda acompañada de los documentos que preste mérito ejecutivo”**. Por la misma línea argumentativa, ha de tenerse en cuenta que las prescripciones de diligencias previas establecidas en el artículo 489 del CPC, no fueron previstas en el CGP, tal como se advierte en el artículo 423 ibídem.

Así las cosas es el demandante quien tiene la carga procesal de allegar los documentos que aduce como soporte de sus acreencias, asunto que no puede dejar en manos del Juzgado. Nótese que el actor, aun habiendo transcurrido un tiempo prudencial no demostró haber realizado al menos una actuación encaminada a obtener las pruebas solicitadas.

En esta dirección considera el Despacho que no se corrigió la demanda ejecutiva en los términos señalados por el Juzgado, razón por la cual será rechazada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva promovida por el señor JUAN GUILLERMO CADAVIDA GÓMEZ, contra el municipio de Medellín, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO.** Sin necesidad de desglose, hágase entrega al demandante de los anexos de la demanda y procédase al archivo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**  
**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **25 DE MAYO DE 2015** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

---

**JUAN DAVID ISAZA MARÍN**  
Secretario